En la ciudad de Trelew, a los 01 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 269 Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER expresó:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante ID 2331811 (29/04/2026), contra la Sentencia Definitiva N° 49/2026 (22/04/2026). En lo que aquí interesa, dicho pronunciamiento declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda otra norma que impusiera al actor la obligatoriedad de transitar instancias ante órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para reclamar y percibir las indemnizaciones derivadas del accidente objeto de autos. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <ANONIMIZAR> . A.R.T., a quien condenó a abonarle, dentro del plazo de diez días, la suma de $17.579.125, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo y su capitalización desde la notificación de la demanda, de conformidad con los arts. 770, inc. b, y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Mediante providencia de fecha 05/05/2026 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la recurrente mediante escrito ID 2345735 (11/05/2026) cuyo traslado conferido el 13/05/2026, fue contestado por el actor mediante el ID 2350461 (13/05/2026).

1.2. El recurso de apelación de la parte demandada.

1.2.1. La demandada cuestiona que la magistrada haya declarado la inconstitucionalidad del DNU 669/2019, así como el mecanismo de actualización aplicado al capital de condena.

Sostiene que la sentenciante efectuó un control de constitucionalidad en abstracto, basado en consideraciones generales relativas a la ausencia de necesidad y urgencia y a la

Documento anonimizado por AymurAI

afectación de la división de poderes, sin demostrar de qué modo la aplicación concreta de la norma ocasionaría una lesión constitucional al trabajador. Añadió que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un recurso de *ultima ratio*.

Sostuvo que, de haberse efectuado la comparación entre el régimen previsto por el decreto y la tasa activa del Banco de la Nación Argentina aplicada en la sentencia, se habría advertido que la diferencia entre ambos resultados no supera aproximadamente el cinco por ciento, circunstancia que, a su entender, impide calificar al régimen vigente como irrazonable o confiscatorio.

Indicó que, *"el cálculo de condena, contemplando la capitalización, da por resultado la suma de $29.203.441,45; mientras que la indexación con RIPTE del capital histórico fijado en el fallo, alcanza a febrero/26 (último índice publicado) los $25.861.249,62 [= $17.579.125 x 1,47 (198.241,70/134.754,34)]"*.

Asimismo, invoca la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente *"Aranda"* y afirma que el art. 12, inc. 2, de la Ley de Riesgos del Trabajo debe aplicarse mediante la sumatoria simple de las variaciones mensuales del índice RIPTE, conforme las Resoluciones SSN Nros. 1039/2019 y 332/2023, y no como un nuevo mecanismo de indexación. Sobre esa base, solicita que se revoque la declaración de inconstitucionalidad y se determine la prestación conforme al régimen introducido por el DNU 669/2019, dejando sin efecto la tasa activa establecida en la sentencia.

1.3. La respuesta de la parte actora.

La parte actora sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019 se encuentra debidamente fundada, pues no se acreditaron las circunstancias excepcionales exigidas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional para habilitar el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo. Afirma que la invocación de dificultades económicas o de la necesidad de preservar el equilibrio financiero del sistema asegurador no justifica la reducción de derechos laborales ni permite convertir al trabajador accidentado en variable de ajuste. Añade que la reparación posee naturaleza alimentaria y tutela derechos fundamentales, por lo que debe interpretarse conforme a los principios protectorio y *pro homine*.

Rechaza, asimismo, que el control de constitucionalidad haya sido efectuado en abstracto, ya que la sentencia examinó la incidencia concreta del decreto sobre el crédito reconocido. En tal sentido, destaca que la propia recurrente admite una diferencia superior al cinco por ciento entre ambos sistemas, reducción que considera suficiente para configurar una afectación concreta del derecho de propiedad del trabajador.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Documento anonimizado por AymurAI

2.1. Como se dijo, el agravio de la demandada se dirige a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 y el mecanismo de actualización aplicado al capital de condena. Sostiene que el control constitucional fue efectuado en abstracto, sin demostrar un perjuicio concreto para el trabajador, e invoca el precedente "Aranda" para afirmar que corresponde aplicar el art. 12, inc. 2, de la LRT mediante la sumatoria simple de las variaciones mensuales del RIPTE, conforme las Resoluciones SSN Nros. 1039/2019 y 332/2023, dejando sin efecto la tasa activa fijada en la sentencia.

2.2. Delimitada de ese modo la cuestión, corresponde señalar, en primer término, que en la resolución recurrida, la magistrada de primera instancia expuso que: *"Previo a la determinación de la prestación dineraria adeudada, es necesario recordar que el día 27 de setiembre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, el que fue publicado el 30 del mismo mes y año en el Boletín Oficial, por lo que su dictado se produjo dentro del período de sesiones ordinarias previsto por el art. 63 C.N. Este decreto - sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida- viene a sustituir directamente el art. 12 de la ley 24.557 (según redacción dada por la ley 27.348), ley dictada por el Congreso Nacional en uso de facultades que le son propias, modificando concretamente el inc. 2 de la norma al sustituir la tasa de interés establecida legalmente (tasa activa Banco Nación) por el ajuste anual por RIPTE"*.

Añadió que: *"En diversas oportunidades anteriores a la que hoy ocupa nuestra atención ya me he expedido en el sentido de considerar inconstitucional el DNU 669/19, pues por vía de decreto se sustituyeron funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma que permitan eludir la intervención del Congreso, todo lo cual viola el principio de división de poderes, esencial de nuestro sistema republicano de gobierno, a lo que se suma que el DNU en cuestión no fue ratificado por el Congreso de la Nación al día de la fecha"*.

Posteriormente, se pronunció determinando que, en función de *"La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $1.377.461,17 x 12,70% x 1,58 (65/41): $ 14.649.271+ 20% (art. 3 ley 26.773): $17.579.125"*, la presente acción progrese por la suma de $ 17.579.125, *"con más el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el 21/11/2024 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.)"*.

Documento anonimizado por AymurAI

Añadió que, no caben dudas de que los intereses se deben desde el momento del accidente, *"conforma aclara el art. 2 de la ley 26.773, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación, las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran (SDL 59/2016 Sala B - "Cardoso c/ La Caja)"*.

2.3. Lo primero que debe decirse es que el recurso de apelación es rayano a la deserción, ya que no satisface adecuadamente la carga de crítica concreta y razonada respecto de uno de los fundamentos esenciales sobre los cuales la magistrada estructuró la declaración de inconstitucionalidad del DNU N.º 669/2019. En efecto, la sentencia sostuvo expresamente que el decreto fue dictado sin que concurrieran las circunstancias excepcionales exigidas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional para habilitar el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, destacando, además, que su emisión tuvo lugar durante el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación. Tales consideraciones constituyen uno de los pilares argumentales de la decisión recurrida.

Sin embargo, la apelante no desarrolla una crítica jurídica idónea dirigida a demostrar el error de ese razonamiento. Se limita a afirmar, de manera genérica, que el decreto respondió a la crisis económica imperante y a la necesidad de preservar el equilibrio financiero del sistema de riesgos del trabajo, pero omite explicar de qué modo tales circunstancias configuraban los recaudos constitucionales excepcionales que autorizan el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. Tampoco identifica cuáles habrían sido los obstáculos concretos que impedían recurrir al procedimiento legislativo ordinario, ni confronta los argumentos de la sentenciante con la doctrina constitucional que regula el alcance de las atribuciones previstas en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

Al respecto se ha dicho en esta Alzada, por ejemplo, que "Los recaudos de fondo de la norma constitucional para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, son a) la existencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes; y b) la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante decreto. El primer requisito solo puede ser entendido entonces como una falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante la necesidad imperiosa de su intervención, asimilándose a la parálisis institucional sea porque se encuentra en receso o existiere una imposibilidad de hecho extraordinario e insuperable (fuerza mayor). Puede deducirse de lo antedicho, entonces, que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso está funcionando sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. Y el segundo de los mencionados presupuestos de fondo, no concurre con la sola premura por contar con una ley, sin tener en cuenta el procedimiento congresional que es propio de su formación. Esto es, no puede entenderse que la sola imperiosa necesidad de contar con una ley fuera el factor habilitante y

Documento anonimizado por AymurAI

autónomo para que el poder ejecutivo asumiera tal potestad legislativa, máxime cuando se tuvo el tiempo para proveer a tal necesidad con la anticipación necesaria” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 09/2021).

Por eso, la mera invocación de una situación económica compleja o de la conveniencia práctica de la medida adoptada no constituye, por sí sola, una refutación eficaz del fundamento constitucional desarrollado en la sentencia. De tal modo, el memorial no logra desvirtuar una de las razones autónomas y suficientes que sustentan la decisión impugnada. Y es sabido que cuando un pronunciamiento se apoya en fundamentos independientes, aptos cada uno de ellos para sostener la solución adoptada, el recurrente debe rebatirlos eficazmente en su totalidad, pues la subsistencia de uno solo de ellos basta para mantener incólume la decisión recurrida. En tales condiciones, el agravio no puede prosperar.

2.4. Tampoco resulta atendible el argumento según el cual la diferencia económica existente entre ambos mecanismos de cálculo impediría justificar la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de origen.

Es cierto que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de carácter excepcional y que los tribunales no pueden pronunciarse sobre cuestiones abstractas, hipotéticas o meramente académicas. La jurisprudencia provincial ha señalado reiteradamente que el control constitucional exige la existencia de un caso judicial concreto, una controversia actual entre partes legitimadas y un interés jurídico real comprometido por la aplicación de la norma cuestionada. Del mismo modo, se ha sostenido que la invalidez constitucional sólo puede declararse cuando media una afectación concreta y actual de derechos, quedando excluidos los planteos formulados en abstracto o desvinculados de las consecuencias efectivas que la norma proyecta sobre la situación jurídica debatida (conf. STJCH SI Nº 10/SCA/2001; SI Nº 10/SCA/2001, 75/SCA/2002 y 15/SROE/2016).

Sin embargo, de tales principios no se desprende que el perjuicio invocado deba alcanzar una determinada intensidad económica para habilitar el control de constitucionalidad. Lo que el ordenamiento exige es la existencia de una afectación concreta derivada de la aplicación de la norma, no que esa afectación supere un determinado umbral cuantitativo. La prohibición de emitir declaraciones de inconstitucionalidad en abstracto tiene por finalidad asegurar la existencia de un interés actual y real en el litigio, no condicionar el acceso al control constitucional a la magnitud del perjuicio patrimonial invocado.

Precisamente, la propia apelante reconoce que la aplicación del DNU Nº 669/2019 arrojaría en este caso una prestación inferior a la resultante de la solución adoptada en la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia. Esa diferencia económica, estimada por la recurrente en aproximadamente un cinco por ciento, demuestra que la controversia posee incidencia concreta sobre el crédito reconocido al trabajador y descarta toda hipótesis de control abstracto. La cuestión, por consiguiente, no radica en determinar si esa reducción es mayor o menor, sino en establecer si la norma que la produce fue válidamente incorporada al ordenamiento jurídico conforme a las exigencias del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

2.5. En tal sentido, tal como sostuvo la magistrada de primera instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo recientemente, en la causa *"Chocobar"*, que el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional consagra, como regla, la prohibición de que el Poder Ejecutivo emita disposiciones de carácter legislativo y solo admite esa posibilidad cuando concurran circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el procedimiento ordinario de sanción de las leyes. Asimismo, recordó que, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el ejercicio de esa potestad requiere que las Cámaras del Congreso se encuentren materialmente impedidas de reunirse o que exista una situación de urgencia tal que demande una solución inmediata, incompatible con los tiempos propios del trámite legislativo (conf. SCBA, causa L. 128.977, *"Chocobar"*, 13/03/2026, Sentencia RS-17-2026, voto de la Dra. <PER>, aps. III.1.c y III.1.d, con cita de CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633).

Bajo esas pautas, el Máximo Tribunal bonaerense concluyó que la invalidez del DNU N° 669/2019 resultaba "incontrastable", pues no se encontraba justificada la potestad ejercida ni en lo relativo a la configuración de una emergencia ni respecto de la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo. Señaló que de los considerandos del decreto no surgía la necesidad de adoptar medidas inmediatas frente a una situación de estricta excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema indemnizatorio. Por el contrario, entendió que la norma traducía la decisión del Poder Ejecutivo de modificar el régimen de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario previsto por la Constitución, con fundamento en razones de practicidad o conveniencia y no en una necesidad impostergable.

Además, el Máximo Tribunal bonaerense también destacó que el decreto fue dictado durante el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación y que la mera afirmación relativa a la imposibilidad de seguir los trámites constitucionales resultaba dogmática e insuficiente para justificar que la modificación del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo fuera realizada mediante el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo.

Este criterio, además, ya fue adoptado por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, oportunidad en la que se sostuvo que el DNU N° 669/2019

Documento anonimizado por AymurAI

presenta una *“inconstitucionalidad de origen”*, pues el Poder Ejecutivo Nacional se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, sin que las manifestaciones genéricas contenidas en sus considerandos resultaran razonables ni suficientes para prescindir de la intervención del Congreso (conf. SDL N° 16/2021).

En particular, aquel Tribunal destacó que, al momento del dictado del decreto, el Congreso de la Nación se encontraba en período de sesiones ordinarias y concluyó que se trataba de un supuesto de inconstitucionalidad absoluta, cuya declaración –entendió– no requería la demostración de un agravio concreto. Ello, en tanto el vicio se encontraba en el origen mismo de la norma y comprometía la esencia del sistema representativo, republicano y federal de gobierno, así como la división constitucional de poderes (voto del Dr. Alexandre).

En esa línea, se precisó que el defecto configuraba un vicio de incompetencia *ratione materiae* que afectaba el orden público, pues la validez de una norma presupone que el órgano que la emite cuente con facultades constitucionales para hacerlo. De no concurrir esa competencia, la disposición resulta inválida e inaplicable, con independencia de que las partes hayan cuestionado su constitucionalidad o acreditado una determinada magnitud de perjuicio patrimonial.

El mismo precedente señaló, además, que la manifiesta ilegalidad de origen del DNU N° 669/2019 quebranta el principio de legalidad y determina su nulidad absoluta, de conformidad con la sanción expresamente prevista en el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional. Asimismo, ponderó que la sustitución de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por la variación del índice RIPTE priorizaba los intereses del sistema asegurador por sobre la tutela de los trabajadores damnificados.

En la misma línea, este Tribunal sostuvo que la facultad prevista en el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional no constituye una vía alternativa de legislación a disposición del Poder Ejecutivo, sino una atribución de interpretación restrictiva, subordinada a la existencia de una situación verdaderamente excepcional que torne imposible recurrir al procedimiento ordinario de formación y sanción de las leyes. Se recordó que la Constitución no habilita a optar discrecionalmente entre la sanción de una ley y la imposición más rápida de sus contenidos mediante un decreto, correspondiendo al Poder Judicial verificar en cada caso la efectiva concurrencia de los presupuestos fácticos que justificarían el ejercicio de una potestad de esa naturaleza (conf. CAT, Sala B, SDL N° 51/2021, voto del Dr. De Cunto, con remisión a CAT, Sala A, SDL N° 06/2020, voto de la Dra. Cordón Ferrando).

Documento anonimizado por AymurAI

Por consiguiente, tal como lo expuso la sentenciante de grado, se concluye que el DNU N° 669/2019 adolece de un vicio constitucional de origen, derivado de la ausencia de los presupuestos excepcionales que habilitaban al Poder Ejecutivo a ejercer facultades legislativas.

2.6. Por otra parte, el precedente *"Aranda"*, invocado por la recurrente, no resulta aplicable a la cuestión aquí debatida. Ello es así porque, en aquella causa, la validez constitucional del DNU N° 669/2019 no integró la materia sometida a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, toda vez que su aplicación había llegado firme a la instancia extraordinaria. En efecto, el propio pronunciamiento aclaró que la jueza de primera instancia había aplicado el art. 12 de la LRT según el texto introducido por el DNU N° 669/2019 y que ese aspecto no había sido cuestionado por las partes. Incluso, al abordar el sistema de actualización, reiteró que dicha normativa regía el caso porque su aplicación no había merecido impugnación alguna.

De tal modo, el Superior Tribunal no se pronunció en "Aranda" acerca de la constitucionalidad del decreto ni convalidó su validez, sino que se limitó a interpretar el alcance y la forma de aplicación de sus disposiciones, en particular, el mecanismo previsto en los incs. 2 y 3 del art. 12 de la LRT, dentro de los límites fijados por una cuestión que había quedado firme.

La diferencia con el presente caso es decisiva. Aquí, la validez constitucional del DNU N° 669/2019 constituye precisamente uno de los aspectos centrales sometidos a revisión, pues la demandada cuestiona de manera expresa la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la sentencia. En efecto, la doctrina invocada por la recurrente no resulta suficiente para revertir la declaración de inconstitucionalidad decidida en la instancia de origen.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 y determinó los accesorios del capital de condena conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con los alcances allí establecidos.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia Definitiva N° 49/2026 en cuanto fue materia de recurso y agravio, toda vez que el DNU N° 669/2019 adolece de un vicio constitucional de origen y el precedente "Aranda" no resulta aplicable, pues allí la validez de dicha norma había llegado firme a la instancia extraordinaria.

3.2. Las costas de esta instancia deberán ser impuestas a la parte demandada, en su condición de vencida, conforme los arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

3.3. En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas, propongo regular los correspondientes al Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la parte actora, en el 4,85 %, y los de la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la parte demandada, en el 3,65 %, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella **POR LA AFIRMATIVA.**

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1.- El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la contestación del accionante, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2.- En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas y con las conclusiones expresadas en todos los apartados del considerando 2 del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (puntos 3.1, 3.2 y 3.3).

En virtud de dicha coincidencia y a los efectos de exteriorizar las razones de la misma, estimo pertinente puntualizar:

(i). Que concuerdo con el Dr. Walter en que el primer agravio no puede prosperar y debe ser rechazado, dado que el escrito de expresión de agravios no logra rebatir adecuadamente uno de los fundamentos centrales de la sentencia. Ello en tanto declara la invalidez constitucional de origen del DNU N° 669/2019 por ausencia de los presupuestos excepcionales exigidos por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional para el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo.

La recurrente se limita a invocar razones de conveniencia económica y de preservación del sistema de riesgos del trabajo, pero omite demostrar la existencia de circunstancias que hicieran imposible acudir al procedimiento legislativo ordinario, extremo sobre el cual la decisión apelada edificó uno de los pilares de la declaración de inconstitucionalidad.

Asimismo, comparto que tampoco resulta atendible el planteo relativo a la inexistencia de un perjuicio suficiente para justificar el control constitucional. La circunstancia de que la propia apelante reconozca que la aplicación del DNU arroja una prestación inferior

Documento anonimizado por AymurAI

evidencia la existencia de una controversia concreta y descarta que la declaración de inconstitucionalidad haya sido efectuada en abstracto, sin que resulte jurídicamente relevante la mayor o menor magnitud económica de esa diferencia.

(ii). Que, por otra parte, también adhiero a las consideraciones efectuadas por el Dr. Walter respecto de la invalidez constitucional del DNU N° 669/2019.

En efecto, comparto que la modificación del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo mediante un decreto de necesidad y urgencia fue dispuesta sin acreditarse las circunstancias excepcionales que exige la Constitución Nacional para habilitar el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo. Tal conclusión se encuentra respaldada tanto por la jurisprudencia de este Tribunal como por recientes precedentes que han señalado que el decreto fue dictado durante el período de sesiones ordinarias del Congreso, sin verificarse impedimento alguno para el tratamiento legislativo de la cuestión.

Del mismo modo, coincido en que el precedente "Aranda" invocado por la recurrente no resulta aplicable al caso, pues allí la constitucionalidad del DNU no integró la materia sometida a decisión del Superior Tribunal de Justicia, que únicamente interpretó el alcance de una normativa cuya aplicación había quedado firme en las instancias anteriores.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019.

3.- En definitiva, por lo expresado y como anticipé, coincido con el Dr. Walter en que ninguno de los agravios expuestos por la demandada puede ser admitido.

Por tal razón, propongo la confirmación íntegra del pronunciamiento de primera instancia, en cuanto ha sido materia de agravios. Asimismo, también postulo que las costas de esta instancia se impongan a la demandada recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas recursivas, por la extensión y eficacia de las mismas, también propongo regular los correspondientes al Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la parte actora, en el 4,85 %, y los de la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la parte demandada, en el 3,65 %, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. WALTER expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 49/2026.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia al Dr. <PER_3> , en el 4,85 %, y los de la Dra. <PER> , en el 3,65 %, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 49/2026.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia al Dr. <PER_3> , en el 4,85 %, y los de la Dra. <PER> , en el 3,65 %, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 49/2026.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia al Dr. <PER_3> , en el 4,85 %, y los de la Dra. <PER> , en el 3,65 %, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo Nicolás WALTER

Marcelo Fernando PERAL

Documento anonimizado por AymurAI

Registrada como sentencia definitiva N° 39/2026 SDL.-

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI